



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
SANTA ELISA SPA, TITULAR DE MAICLUB DEPORTES**

**RES. EX. N° 4/ ROL D-026-2018**

**Santiago, 05 JUL 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015; de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental,

b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.

c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

3. Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, es especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente.



7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 23 de abril de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-026-2018, con la formulación de cargos a Santa Elisa SpA, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, específicamente debido a la obtención con fecha 02 de abril de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **62 dB(A)**, medido en el receptor sensible R1, en condición interna, con ventana abierta, horario diurno; y de **62 dB(A)**, medido en el receptor sensible R1, en condición interna, con ventana abierta, en horario nocturno; y la obtención, con fecha 19 de julio de 2017, de **68 dB(A)**, medido en receptor sensible R1, en condición interna, con ventana abierta, en horario nocturno; ambos receptores ubicados en zona II.

9. Que, la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-026-2018 fue notificada a Santa Elisa SpA con fecha 25 de abril de 2018, mediante carta certificada de CorreosChile con N° de envío 1180667241462.

10. Que, con fecha 08 de mayo de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, con la presencia Constanza Macarena Pelayo Díaz y Luis Alejandro Mackenna Cortés, con la finalidad de resolver dudas sobre la eventual presentación de un programa de cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

11. Que, mediante presentación de fecha 09 de mayo de 2018, Constanza Pelayo Díaz, actuando en representación de Santa Elisa SpA, solicitó una ampliación de los plazos para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") y formular descargos. Dicha solicitud fue resuelta con fecha 14 de mayo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-026-2017, concediéndose un plazo adicional de 5 días hábiles contado desde el vencimiento del plazo original para la presentación de un programa de cumplimiento; y un plazo de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación de descargos.

12. Que, con fecha 22 de mayo de 2018, Constanza Macarena Pelayo Díaz, en representación de Santa Elisa SpA, presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1 / ROL D-027-2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

13. Que, con fecha 01 de junio de 2018, don Juan Carlos Ulloa Vergara realizó una presentación ante esta Superintendencia, realizando una observación a la acción N° 1 propuesta en el PdC acompañado por Santa Elisa SpA, indicando que la información proporcionada no sería verídica debido a que el actual horario de funcionamiento de arriendo de las canchas sería hasta las 23:00 horas por lo que no habría una reducción real del horario de funcionamiento propuesto, entre otras consideraciones. Adicionalmente, acompañó antecedentes relacionados a sus alegaciones.



14. Que, mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-026-2018, de fecha 13 de junio de 2018, esta Superintendencia estimó necesario incorporar los antecedentes presentados por don Juan Carlos Ulloa Vergara al presente procedimiento administrativo y poner en conocimiento de Santa Elisa SpA las alegaciones realizadas por éste en su presentación de fecha 01 de junio de 2018, a objeto de que adujera lo que estimara pertinente, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para evacuar su traslado.

15. Que, con fecha 19 de junio de 2018, Constanza Pelayo, en representación de Santa Elisa SpA, evacuó dentro de plazo el traslado conferido por la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-026-2018, indicando que el arriendo de las canchas del recinto se puede realizar hasta las 23.00 horas y, atendido que en la actualidad el arriendo tendría una duración de 60 minutos, el horario de funcionamiento de éstas sería efectivamente hasta las 00.00 horas. Añade que la propuesta efectuada pretende limitar voluntariamente el horario de funcionamiento de las canchas y que su actuación siempre ha sido de buena fe. Finalmente, acompaña en su presentación los siguientes documentos a modo de anexos: i) Captura de pantalla de horarios y tarifas de arriendo; ii) Captura de pantalla de página web para arriendo de canchas online [www.easycanCHA.com](http://www.easycanCHA.com); iii) Reglamento interno de Maiclub; iv) Fotografías del Reglamento Interno de Maiclub publicado para los usuarios de las instalaciones.

16. Que, mediante el Memorandum D.S.C. N° 206/2018, de fecha 06 de junio de 2018, este Fiscal Instructor derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

17. Que, a fin de que el Programa de Cumplimiento cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

18. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que *"Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso"* (en adelante la "Res. Ex. 166/2018"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR EVACUADO EL TRASLADO DE SANTA ELISA SPA** y por incorporados al expediente del presente procedimiento administrativo, los documentos acompañados en la presentación de fecha 19 de junio de 2018, indicados en el considerando N° 15 de la presente resolución.



**II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Santa Elisa SpA, se realizan las siguientes observaciones a la propuesta presentada, a objeto de que sean consideradas por el titular:**

### **1. OBSERVACIONES GENERALES**

#### **1.1. EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS PROPUESTAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

1. Se observa en las acciones propuestas en el PdC, que sólo existe una acción de mitigación directa de ruido (Acción N° 5, indicada como N° 4 en el documento). En consecuencia, se deberán entregar mayores antecedentes técnicos que permitan a esta Superintendencia llegar al convencimiento de que la medida es efectiva para mitigar el nivel de excedencia, considerando el tipo de fuente y la ubicación de los receptores sensibles, ya que algunos de ellos están ubicados en el sector de segundo piso. Además, cabe manifestar que atendida la naturaleza de las acciones, que dicen relación exclusivamente con medidas de gestión o administrativas, esta Superintendencia estima conveniente que el titular las implemente de forma inmediata y sean incorporadas en el PdC como acciones en ejecución.

#### **1.2. EFECTOS NEGATIVOS**

2. Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento en materia de efectos negativos, **se deberá incorporar al PDC una sección posterior a la sección 2.** Así, se deberá generar la sección 3 que será denominada “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”, indicando a continuación: “A la fecha no se han constatado efectos negativos producto de la infracción”.

#### **1.3 NUEVO SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO (SPDC)**

3. Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el Programa de Cumplimiento deberá incorporar una nueva acción, independiente de las que hayan sido propuestas para subsanar el hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento.”

4. En “Forma de Implementación” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”



5. En la sección plazo de ejecución, dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se deberá indicar: “se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”.

6. En la sección de costos se deberá indicar que esta acción no tendrá costo alguno.

7. En la sección comentarios se indicará que “en caso de **Impedimentos** tales como, problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes. Por su parte, debe señalarse que se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Finalmente, se señalará que la entrega de los reportes y medios de verificación se realizará a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

## 2. OBSERVACIONES PARTICULARES A LAS ACCIONES PROPUESTAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

### 2.1 ACCIÓN N° 1

8. **Acción.** Considerando lo informado en su presentación de fecha 19 de junio de 2018, se solicita al titular indicar específicamente que el horario de funcionamiento de las canchas será hasta las 23:00 horas o bien que el último arriendo de canchas que será permitido será a las 22:00 horas. No obstante, considerando que en las fiscalizaciones ambientales se registraron mediciones nocturnas con excedencias de 17 dB(A) y 23 dB(A), el titular debiese considerar una mayor reducción del horario de funcionamiento efectivo de las canchas.

9. **Plazo de ejecución.** Esta Superintendencia considera que el plazo propuesto por el titular debe acotarse a 1 día hábil desde la notificación de la aprobación del PdC, considerando que es una medida transitoria y de gestión administrativa de fácil implementación, enfocada a reducir la generación de ruidos en horario nocturno mientras tanto se implementa la barrera acústica.

10. **Costo.** El titular deberá explicitar qué está considerando para estimar el cálculo en la cifra indicada, indicando si en ese costo está abarcando la implementación de alguna medida concreta o sólo se refiere al costo de oportunidad que le significaría no estar operando en el tiempo indicado.

11. **Comentarios.** Se debe indicar la forma de implementación de esta acción, incorporando los medios de verificación que permitan acreditar que la reducción de horario fue efectiva. Por ejemplo: acompañar los registros horarios de los arriendos correspondientes al tiempo de implementación de la medida o capturas de pantalla del sistema de arriendo de canchas.

### 2.2. ACCIÓN N° 2

12. **Plazo de ejecución.** Esta Superintendencia considera que el plazo propuesto por el titular debe acotarse a 1 día hábil desde la notificación de



la aprobación del PdC, considerando que es una de gestión administrativa de fácil implementación.

13. **Comentarios.** Se recomienda al titular complementar su redacción en el siguiente sentido: "Esta solicitud y prohibición se verificará con:

- La incorporación de una nueva cláusula en el Reglamento interno de MAICLUB.
- La implementación de señalética en el establecimiento que dé cuenta de la prohibición de uso de pitos.
- La incorporación de esta obligación como una cláusula de los contratos que se suscriban con las escuelas de fútbol, árbitros u organizadores de campeonatos de fútbol.

*El Reglamento interno de MAICLUB y el modelo de contrato de arriendo serán incluidos en el Reporte Final del PdC, junto con ejemplares de contratos firmados en el periodo".*

### 2.3 ACCIÓN N° 3

14. **Plazo de ejecución.** Esta Superintendencia considera que el plazo propuesto por el titular debe acotarse a 1 día hábil desde la notificación de la aprobación del PdC, considerando que es una de gestión administrativa de fácil implementación.

15. **Comentarios.** Se recomienda al titular complementar su redacción en el siguiente sentido: "Esta solicitud y prohibición se verificará con:

- La incorporación de una nueva cláusula en el Reglamento interno de MAICLUB.
- La implementación de señalética en el establecimiento que dé cuenta de la prohibición de realización de actividades extra-deportivas fuera del horario de funcionamiento del establecimiento.

*El Reglamento interno de MAICLUB será incluido en el Reporte Final del PdC".*

### 2.4 ACCIÓN N° 4

16. **Acción.** Se recomienda al titular complementar su redacción, modificando lo indicado en el siguiente sentido: "Prohibición de utilización de sistema de amplificación de audio o cualquier tipo de artefacto que permita la amplificación de voces y/o audio, en las canchas de fútbol."

17. **Plazo de ejecución.** Esta Superintendencia considera que el plazo propuesto por el titular debe acotarse a 1 día hábil desde la notificación de la aprobación del PdC, considerando que es una de gestión administrativa de fácil implementación.

18. **Comentarios.** Se recomienda al titular complementar su redacción en el siguiente sentido: "Esta solicitud y prohibición se verificará con:

- La incorporación de una nueva cláusula en el Reglamento interno de MAICLUB.
- La implementación de señalética en el establecimiento que dé cuenta de la prohibición de uso de cualquier sistema de amplificación de audio en las canchas del establecimiento.

*El Reglamento interno de MAICLUB será incluido en el Reporte Final del PdC".*

### 2.5 ACCIÓN N° 5 (indicada como N° 4 en el PdC)

19. El titular deberá acreditar la eficacia de la medida, teniendo en consideración el tipo de fuente y el nivel de excedencia registrado en la inspección ambiental. Al respecto, se hace presente que la sombra acústica generada por la barrera acústica



propuesta no sería suficiente para mitigar el ruido generado por las 6 canchas de fútbol existentes en el recinto, teniendo en cuenta la ubicación de los receptores (segundo piso de la casa) y el nivel de excedencia registrado.

20. Teniendo presente lo anterior, la empresa deberá acompañar un estudio acústico, emitido por una empresa experta, que justifique técnicamente la efectividad de la medida utilizando como referencia el nivel de ruido generado, el tipo de fuente y la ubicación de los receptores sensibles. Complementariamente se deberá justificar cómo dicha medida logrará mitigar el ruido existente en el peor escenario, que consiste en el funcionamiento simultáneo de las 6 canchas del recinto. En caso de que dicha evaluación determine que la medida no es efectiva para mitigar el nivel de ruido generado y registrado en el receptor sensible, la empresa deberá incorporar al PdC una medida complementaria que permita dar cumplimiento al objetivo ambiental de la norma o evaluar su horario de funcionamiento de tal forma que no exceda los límites para el horario nocturno.

21. **Comentarios.** El titular deberá indicar que la barrera acústica a instalar considerará cumbre y además deberá precisar a qué distancia de la pandereta que limita los terrenos de la empresa con los vecinos se va a instalar la barrera acústica dado que en los antecedentes acompañados no es posible verificar dicha información. Adicionalmente, el titular deberá indicar que esta acción se va a verificar con la entrega de las facturas de compra y el informe técnico de la barrera acústica implementada.

## 2.6 ACCIÓN N° 6

22. **Costo estimado.** Deberá indicar sólo el valor numérico.

23. **Comentarios.** El titular deberá indicar que la medición de ruido se realizará en el peor escenario de funcionamiento de la fuente, es decir, con el funcionamiento simultáneo de las 6 canchas de fútbol del recinto.

**III. SEÑALAR que Santa Elisa SpA, debe presentar un programa de cumplimiento refundido,** que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

**IV. HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

**V. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

**VI. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución– **Santa Elisa SpA tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC.** Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en



caso contrario—solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a José Miguel Bustamante del Río, o Felipe Meneses Sotelo, o Constanza Macarena Pelayo Díaz, o Izaskun Linazasoro Espinoza, apoderados de Santa Elisa SpA, todos domiciliados en Isidora Goyenechea N° 2800, piso 43, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Junta de Vecinos “Barrio El Rosal de Vespucio”, domiciliada en calle Los Magnolios N° 0316, comuna de Maipú, región Metropolitana, y a don Juan Carlos Ulloa Vergara, domiciliado en calle Las Begonias N° 6172, comuna de Maipú, región Metropolitana.



**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



MCS/LM/CG

**Carta Certificada:**

- José Miguel Bustamante del Río, o Felipe Meneses Sotelo, o Constanza Macarena Pelayo Díaz, o Izaskun Linazasoro Espinoza. Isidora Goyenechea N° 2800, piso 43, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Junta de Vecinos “Barrio El Rosal de Vespucio”. Los Magnolios N° 0316, comuna de Maipú, región Metropolitana.
- Juan Carlos Ulloa Vergara. Las Begonias N° 6172, comuna de Maipú, región Metropolitana.

**D-026-2018**

RECIBIDO



**INUTILIZADO**